

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC** 

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado 2023-00159, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda. El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 1 de diciembre de 2023. Notificado por anotación en el estado del 4 de diciembre de 2023.

Término 5 días: 5, 6, 7, 11 y 12 de diciembre de 2023.

Días inhábiles: 8, 9 y 10 de diciembre de 2023.

Presentación escrito subsanando: 12 de diciembre de 2023.

San José – Caldas, diciembre 13 de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretaria

San José - Caldas

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 483

Proceso:

**Ejecutivo U.I.C. Poblado Brisamar P.H** Demandante:

Constructora el Poblado S.A. y Héctor **Demandados:** 

**Fabio Ortiz Correa** 

Radicado: 1766540890012023-00159-00

Examinados el escrito de subsanación y sus anexos, aportados dentro del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por la U.I.C. POBLADO BRISAMAR P.H contra CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A. Y HÉCTOR FABIO ORTIZ CORREA, avizora el Despacho la existencia de una nueva causal para INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que corrija el siguiente defecto:

1. Advierte el Despacho que se indicó en el escrito de subsanación como domicilio de la parte demandada:

LOS DEMANDADO: Los DEMANDADO: La CONSTRUCTORA EL POBLADO S.A podrá ser notificada en la CRA 49 #75-83 en el municipio de Barranquilla -Atlantico, con numero de teléfono (605) 3852827 y dirección de correo electrónico notificaciones@elpobladosa.com

HECTOR FABIO ORTIZ CORREA podrá ser notificado en su lugar de domicilio ubicado en Carrera 12 #2-16 Villa Hermosa Belén

Pero es necesario que se indique con precisión y claridad cual es la ciudad o municipio donde se encuentran domiciliados los demandados, requisito que no se suple con la indicación del lugar donde éstos reciben notificaciones, ya que el domicilio es el lugar de "residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella1", por lo que lugar de notificación y domicilio son dos conceptos bastantes disímiles.

Por otra parte, el Doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en su obra Código General del Proceso Parte General ha indicado frente al Domicilio:

"El Domicilio al que se refiere el num.2º es simplemente el municipio donde están avecindados el demandante y el demandado y no comprende la dirección, vale decir, el sitio exacto donde se localiza a esas personas, pues, este requisito, previsto en el núm. 10, es diferente. Baste indicar que el demandante y el demandado son vecinos de determinado municipio (por ejemplo: Cali, Medellín, Villeta). A falta de domicilio, basta expresar la residencia"<sup>2</sup>

En conclusión, se hace necesario que la parte demandante, indique de forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, <u>a manera de ejemplo</u> la parte demandada se encuentra domiciliada en (Manizales, Pereira, Armenia, Medellín, Bogotá D.C, Etc) de conformidad con el Núm 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Así mismo se hace necesario que se aclare, en cuanto al lugar de notificación del demandado **Héctor Fabio Ortiz Correa**, pues se dice que la dirección es en Villa Hermosa Belén, pero no indica de qué Departamento.

Sea del caso advertir que si ninguno de los dos demandados tiene su domicilio en esta localidad, como todo parece indicar<sup>3</sup>, la demanda será rechazada por falta de competencia territorial.

2 Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Pág. 501.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 76 del Código Civil

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La sociedad EL POBLADO S. A. tiene su domicilio en barranquilla y el restante demandado tiene su domicilio en otro municipio (Belén – al parecer se trataría de belén de umbría Risaralda -) según promesa de compraventa arrimada con la demanda

Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión, es decir, se deberán integrar en un solo texto la demanda y las correcciones solicitadas de cara a hacer más inteligible aquélla.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el <u>ESTADO</u> No. <u>149</u> de la presente fecha. San José, Caldas <u>15 de Diciembre de 2023.</u>

JORGE ARIEL MARIN TABARES SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6070c22ac5ea66b2a4ef3fa67b47acb110a2602f939850a1d7eea5c2ff7fc9

Documento generado en 14/12/2023 01:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica